

**Exp. 179/2013-E**

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral número 179/2013-E, que promueven los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - -

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Nulidad de Renuncias y Reinstalación, entre otros prestaciones. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual dio contestación por escrito que presento el 11 once de julio del año 2013 dos mil trece. -----

2.- El 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada teniéndole contestando en tiempo y forma, previo continuar con la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora quien previo a ratificar su escrito inicial de demanda presento escrito en catorce fojas con el cual amplio, aclara y modifiko su demanda, lo que motivó la suspensión de la audiencia, señalándose nuevo día para su continuación y concediendo a la entidad termino para dar respuesta a la aclaración de su contraria. -----

3.- La demandada compareció a dar respuesta a la ampliación de su contraria por escrito quien presento el dos de septiembre de dos mil trece. El once de octubre de dos mil trece, fecha señalada para la continuación del procedimiento, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y ampliación de su escrito inicial de demanda a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como el de contestación a la ampliación de demanda, haciendo ambas partes, uso de su

derecho de réplica y contrarréplica respectivamente. Con fecha 27 de marzo de 2015 se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 14 catorce de abril del 2015; una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente. -----

#### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. -----

III.- La parte ACTORA fundando las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de HECHOS:

1.- Con fecha 16 de junio del año 2012, el trabajador Actor firmó su nombramiento de cambio de **Supernumerario** a empleados de **Base** en el puesto de **AUXILIAR OPERATIVO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la partida presupuestal número 02 1303 0100 54, bajo el número de empleado 25153. -----

1.2. Sin embargo de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligada firmar un documento que contenía su **RENUNCIA VOLUNTARIA** con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que estuvo de acuerdo y que por lo tanto en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia es su deseo renunciar. -----

2.- Con fecha 01 de Abril del año 2010, el trabajador actor **\*\*\*\*\***, firmo su nombramiento como **EMPLEADO DE BASE** en el puesto de **RECAUDADOR FISCAL, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE OBRA PÚBLICA DE LA DIRECCION DE TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con el número de empleado 24369. -----

2.2. Sin embargo, de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su **RENUNCIA "VOLUNTARIA"** con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no

estuvo de acuerdo y que por lo tanto en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia es su deseo renunciar. -----

3.- En razón de ello, con fecha 01 de octubre del año 2012, presentaron ante la Dirección de Recursos Humanos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** un escrito en el que REVOCABAN la renuncia en comento, más sin embargo, la persona encargada de la recepción de documentos les hizo saber que no podía recibir ningún documento como el que presentaban, por así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditará en la forma y términos previstos por la ley. -----

Así mismo, demando al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, o quien acredite ser su representante legal. -----

#### HECHOS:

**1.-** El día 01 de Abril del año 2010, el trabajador actor \*\*\*\*\* firmó su nombramiento como **EMPLEADO DE BASE** en el puesto de **RECAUDADOR FISCAL, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO**, con el número de empleado 24369, puesto que venía desempeñando en forma ininterrumpida, actualmente con un salario mensual base o nominal de \*\*\*\*\* pesos, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por \*\*\*\*\* pesos, más un bono de Ayuda para Transporte por \*\*\*\*\* pesos, arrojando un salario mensual total de \*\*\*\*\* pesos cantidad que recibía el trabajador actor \*\*\*\*\* , en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondientes, mismos que se encuentran en poder del H. Ayuntamiento demandado, con un horario asignado por el organismo demandado de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando los días sábado y domingo de cada semana. -----

E 1.2 El día **16 de Junio del año 2012**, obtuve mi nombramiento de cambio de Supernumerario a base en el puesto de **AUXILIAR OPERATIVO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la partida presupuestal número 02 1303 0100 218 54, bajo el número de empleado 25153, puesto que venía desempeñando en forma ininterrumpida, actualmente con un salario mensual base o nominal de \*\*\*\*\* pesos, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, con un bono mensual para despensa por \*\*\*\*\* pesos, más un bono de ayuda para transporte por \*\*\*\*\* pesos, cantidad que recibía la trabajadora actora \*\*\*\*\* , en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentran en poder del H. Ayuntamiento demandado con un horario asignado por el organismo demandado de las 21:00 a 03:00 descansando los días viernes, sábados y domingos de cada semana. -----

**3.-** En el mes de diciembre de 2011 dos mil once, pese a que el trabajador actor \*\*\*\*\* cuenta con un nombramiento de Base, se le obligó a firmar 3 nombramientos, con la coacción de que si no los firmaba, no se le cubrirían las prestaciones laborales que se pagan en ese

mes, tales como aguinaldo, segunda quincena de diciembre, treceavo mes, etcétera, ya que su relación de trabajo es mediante un nombramiento de base continuando sin interrupción con mi relación laboral con la entidad pública patrón ahora demandada.

**3.2.-** En el mes de diciembre de 2011 dos mil once, pese a que el trabajador actor \*\*\*\*\* cuenta con un nombramiento de Base, se le obligó a firmar 3 nombramientos, con la coacción de que si no los firmaba, no se me cubrirían las prestaciones laborales que se pagan en ese mes, tales como aguinaldo, segunda quincena de diciembre, treceavo mes, etcétera, ya que su relación de trabajo es mediante un nombramiento de base continuando sin interrupción con mi relación laboral con la entidad pública patrón ahora demandada.

**4.-** El trabajador Actor \*\*\*\*\*, en el desempeño de su trabajo, tenía como Jefe directo al **C. \*\*\*\*\***, quien cuenta con el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.** -----

**4.2.-** El trabajador Actor \*\*\*\*\*, en el desempeño de su trabajo, tenía como jefa directa a la **C. \*\*\*\*\***, quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.**

**5.-** aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que los nombramientos que expió el **H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a favor de los actores es de **BASE**, tienen el derecho como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en su empleo, en la forma señalada. -----

**6.-** Es el caso que desde el pasado **01** de septiembre, del 2012, el Ayuntamiento demandado indebidamente retuvo los pagos del sueldo de los trabajadores actores correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15** de Septiembre, del **16 al 31 de octubre del año 2012 y del 01 al 15 de noviembre del 2012**, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que se está consiguiendo recursos extraordinarios para cubrir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno.

**7.-** También es de mencionar que desde que los trabajadores actores ingresaron a prestar sus servicios con el ahora demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ha sido omiso en inscribirlo, así como cubrir las cuotas respectivas ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Jalisco en sus artículos 1,2,3,4, 6, 7, 8, 9, y demás relativos y aplicables de la ley en comento. -----

Con estas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 1223 apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuaron en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
Artículo 123.***

**B.**

**VI.**

***Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:***

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes legislativos, Ejecutivo judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como los organismos públicos descentralizados del poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria es que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue o establecerse su aplicación. -----

Lo anterior, independientemente de que se me discrimina al dar un trato desigual violando el principio constitucional de equidad previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, así como también se violan mis derechos humanos sobre el particular. -----

**8.-** Así las cosas y no obstante que los trabajadores actores, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizaron con esmero y dedicación la totalidad de las ordenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvieron su expediente personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado **14 de Enero del año 2013, fueron cesados de forma por demás injustificada de la manera siguiente;**

Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 14 de enero del año 2013, cuando el trabajador actor \*\*\*\*\* se encontraba concluyendo con sus actividades laborales en la plaza de **RECAUDADOR FISCAL** adscrito al **DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE OBRA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO**, precisamente en la puerta de entrada y salida de la Dirección de Ingresos fue interceptado por la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, y le manifestó lo siguiente; \*\*\*\*\* por órdenes de la Lic. \*\*\*\*\* *me solicitaron tu plaza por lo que te informo que desde este momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan no puedes ni debes permanecer aquí, haz favor de retirarte* una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró por lo que el trabajador actor \*\*\*\*\* no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su Momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal cite para rendir su testimonio. ----

8.2. siendo aproximadamente las 20:45 horas del día 14 de enero del año 2013 cuando el trabajador actor \*\*\*\*\* se encontraba chocando en su ingreso para el cumplimiento de sus actividades laborales en la plaza de **AUXILIAR OPERATIVO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO",** precisamente en la puerta de entrada y salida de la Dirección de Alumbrado público fue interceptado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DLE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO",** y le manifestó lo siguiente; \*\*\*\*\* desde este momento dejas de formar parte del H. Ayuntamiento de Zapopan, haz favor de retirarte. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador Actor \*\*\*\*\* no tuvo otra opción por lo que el trabajador actor \*\*\*\*\* no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas las cuales en su momento procesal oportuno solicitaré a este H. Tribunal cite para rendir su testimonio. ----

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de sus derechos e intereses. -----

**9.-** El proceder del demandado, considero indebido; por lo tanto el cese que sufrieron los trabajadores actores es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se le cesara; violentando sus derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo servidor público en el estado tiene. -----

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

**CONTESTACIÓN AL PRIMER CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA: -----**

**1.- El primer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----**

Lo cierto es que el actor \*\*\*\*\*, desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgó nombramiento supernumerario interino y el último contrato o nombramiento que ostento fue con vigencia del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; que se le expidió para cubrir la plaza vacante con partida presupuestal PP 021303010021854, esto es, la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término.

**Al 1.2. de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:**

Así mismo se recalca que mi representada jamás le hizo firmar documento en blanco o sin fecha como refiere los actores, siendo también falso que existiera la celebración de un contrato. -----

**2.- El segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----**

Lo cierto es que el actor \*\*\*\*\* desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgó nombramiento supernumerario interino y el último contrato o nombramiento que ostento fue con vigencia del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; que se le expidió para cubrir la plaza vacante con partida presupuestal PP 020601010433191. Esto es, la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término.

**AL 2.2. de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:**

Así mismo se recalca que mi representada jamás le hizo firmar documento en blanco o sin fecha como refiere los actores, siendo también falso que existiera la celebración de un contrato. -----

**AL 3). de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO.**

Al no existir los documentos de que se quejan, no se puede revocar los efectos de los mismos. -----

**CON RELACION AL SEGUNDO CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:** -----

**1.- El primer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:** -----

Son ciertos el lugar de trabajo, el puesto, las actividades, la última jornada y el número de expediente del trabajador, pero es absolutamente falso que se le haya despedido de su trabajo e igualmente falaz es, que supuestamente haya celebrado contrato por tiempo indeterminado el 1 de abril de 2010, contradiciéndose con los hechos que narra en el primer capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. -----

Precisando que el actor \*\*\*\*\* desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgó nombramiento supernumerario interino y el último contrato o nombramiento que ostentó fue con vigencia del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; que se le expidió para cubrir la plaza vacantes con partida presupuestal PP 020601010433191.. Esto es, la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo terminó.

**Al punto 1.2. de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:** -----

En el supuesto que la reclamación se refiere al C. \*\*\*\*\* son ciertos el lugar de trabajo el puesto, las actividades, la última jornada y el número de expediente del trabajador, pero es absolutamente falso que se le haya despedido de su trabajo e igualmente falaz es que supuestamente haya celebrado contrato por tiempo indeterminado. -----

Precisando que la persona de nombre \*\*\*\*\* NO ES PARTE DE ESTE JUICIO. -----

SIN EMBARGO INSISTO QUE desde el inicio la relación de trabajo con \*\*\*\*\* se le otorgo nombramiento supernumerario interino y el último contrato o nombramiento que ostento fue con vigencia del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre del 2012; que se le expidió para cubrir la plaza vacante con partida presupuestal PP021303010021854. Esto es, la relación de trabajo terminó porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término.

**3.- El tercero punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:** -----

Es falso que ocurrieran los hechos que describe resultando obscura e imprecisa su afirmación pues no establece condiciones de modo tiempo y lugar suficientes para acreditar las afirmaciones que esgrime ni para que mi representada puede defenderse o excepcionarse de las mismas. -----

**3.2. El tercero punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----**

Es falso que ocurrieran los hechos que describe resultando obscura e imprecisa su afirmación pues no establece condiciones de modo tiempo y lugar suficientes para acreditar las afirmaciones que esgrime ni para que mi representada puede defenderse a excepcionarse de las mismas. -----

**4.- El tercero punto de hechos de la de manda que se contesta es CIERTO: -----**

**Respecto del 4.2. punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es CIERTO. -----**

**5.- El QUINTO punto de hechos de la de manda que se contesta es FALSO: -----**

Carece de acción y derecho para reclamar de mi representada el derecho a la inamovilidad pues no se dieron los supuestos que establece la ley para que alcanzara a gozar de tal derecho, pues se insiste que la propia ley contempla los supuestos para alcanzar dicho derecho, situación que en la especie no ocurrió con los actores de este juicio. -----

**6.- El sexto punto de hechos de la demanda que se contesta es FALSO: -----**

Es improcedente la reclamación de **SALARIOS DEVENGADOS QUE RECLAMAN** pues resultan improcedentes en los términos que indican y en cualquier otro, pues los actores de este juicio siempre han recibido el pago oportuno y cabal de su salario, cuando lo laboraron, por lo que nada se le adeuda por dicho concepto ni por algún otro, careciendo de toda acción y derecho para reclamar lo anterior. -----

**7.- El séptimo punto de hechos de la demanda que se contesta es FALSO: -----**

Es improcedente la reclamación **DE PAGO DE CUOTAS ANTE IPEJAL Y EL SEDAR** en los términos que alegan ni en ningún otro pues los actores del juicio siempre fueron los trabajadores supernumerarios temporales, por tal motivo no gozan del derecho de inscripción ante dicho organismo y además carecen de acción y derecho para reclamar cantidad alguna por ese concepto y por cualquier otro, pues se insiste que su nombramiento temporal termino. -----

**8.- El octavo punto de hechos de la demanda que se contesta es FALSO: -----**

Es absolutamente falso que el día que refiere, ala hora que refiere, en el lugar que indica persona alguna al servicio de mi representada le manifiesta al hoy actor lo que este afirma ni en el lugar que refiere, ni ala hora que afirma ni en la fecha aducida, siendo absolutamente falso que persona alguna al servicio de mi representada despidiera al hoy actor ni en las condiciones y términos que refiere ni en ninguno otros, siendo absolutamente falso que ocurrieran los hechos que refiere. -----



**El 8.2. punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----**

Es absolutamente falso que el día que refiere, a la hora que refiere, en el lugar que indica persona alguna al servicio de mi representada le manifestara al hoy actor lo que este afirma ni en el lugar que refiere, ni a la hora que afirma ni en la fecha aducida, siendo absolutamente falso que persona alguna al servicio de mi representada despidiera al hoy actor ni en las condiciones y términos que refiere en ningunos otros, siendo absolutamente falso que ocurrieran los hechos que refiere. -----

**9).- El Noveno punto de hechos de la demanda inicial que ese contesta es FALSO: -----**

Se insiste que jamás existió despido injustificado, ni de naturaleza justificada, pues lo único que sucedió fue que feneció la vigencia del nombramiento supernumerario que venía ejerciendo y por ese motivo termino la relación de trabajo, y por tal motivo jamás nació para mi representada la obligación de interponer procedimiento alguno en contra de los hoy actores, insistiendo que no se da el supuesto de subsistencia de la fuente de empleo y jamás laboraron sin conocer la temporalidad de sus nombramientos. -----

**V.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -**

Los actores reclaman la reinstalación pues citaron el haber sido despedidos el 14 de enero del año 2013 dos mil trece, posteriormente aclaran su demanda y citan que el despido aconteció el 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce; La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que los actores prestaban sus servicios para el Ayuntamiento demandado, que los actores prestaban sus servicios, y que lo hacían mediante contratos por tiempo determinado, que el despido de que se quejan no es cierto, y que su relación concluyo el 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce. -----

Planteada así la litis se procede a establecer la CARGA PROBATORIA, estimando éste Tribunal que es a la DEMANDADA del juicio, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar, primeramente, los términos en que se pactó la relación para con los aquí accionantes, pues si bien, acepta que el vínculo que lo unía para con la demandada era de carácter laboral, cierto es que existe controversia en cuanto a las condiciones laborales, como fecha de ingreso, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual forma, es a la demandada a quien corresponde el debió probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto la demandada deberá demostrar, como lo afirma, que la

relación con los actores se dio mediante contratos supernumerarios con tiempo determinado y que su contrato concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

Fincado el debitó probatorio a la parte demandada, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

**VI.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS:** - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del Ayuntamiento demandado.- Se tiene por **desierta** la prueba como obra a foja 190 de autos. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 144 a 145 de autos la cual **no** rinde valor a la oferente al responder de forma negativa el absolvente. -----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*.- La parte actora se **desiste** de dicha probanza como obra a foja 190 de autos. -----

**4.- CONFESIONAL FICTA.-** prueba que beneficia a la oferente ante el reconocimiento en el sentido que los actores prestaron servicios para la entidad demandada. -----

**5.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a foja 176 de autos en la cual dada la incomparecencia de la entidad se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretenden probar los actores. -----

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Al IMSS.-** Prueba desahogada a foja 177 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por **perdido** el derecho a desahogar esa prueba. -----

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Al Instituto de Pensiones.-** Prueba a fojas 152 a 158 de autos, de al que se desprende que el C. \*\*\*\*\* estuvo inscrito por el periodo del 15 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2012, por el Municipio de Zapopan, las entidades no han dado aviso de baja solo dejaron de aportar. -----

Prueba a fojas 152 a 158 de autos, de la que se desprende que el C. \*\*\*\*\* estuvo inscrito por el periodo del 30 de abril al 31 de mayo de 2013, Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco, las entidades no han dado aviso de baja solo dejaron de aportar. -----

**8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, – Prueba desahogada a foja 140 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por **perdido** el derecho a desahogar esa prueba.

Se **desechó** a foja 114 la **Ratificación** de firma y contenido de las Documentales 9, 10, 11, 12 y la **Pericial**.-----

**9.- DOCUMENTAL.-** Nombramiento por tiempo definitivo. --

**10.- DOCUMENTAL.- Dictamen Escalafonario.-** -----

**11.- DOCUMENTAL.-** Nombramiento por tiempo definitivo. -

**12.- DOCUMENTAL.- Dictamen Escalafonario.-** -----

Prueba desahogada a foja 176 de autos respecto al Cotejo y Compulsa en la cual dada la incomparecencia de la entidad le tuvo **por perfeccionadas**, por ende, por presuntamente ciertos los hechos que pretenden probar los actores. -----

**13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Al Ayuntamiento demandado.- Prueba desahogada a foja 166 a 168 de autos, en la que reconoce que si se celebró la Sesión Ordinaria de Cabildo del 15 de diciembre de 2011 en donde se acordó la planilla de presupuesto de 2012, precisando que no se encuentra el nombre de los actores del juicio en dicha planilla.

**14.-. TESTIMONIAL.- A cargo de \*\*\*\*\*,** Prueba desahogada a foja 141 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por **perdido** el derecho a desahogar esa prueba. ----

**15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la oferente al tenerse por perfeccionados los documentos en los que se contienen los datos de la relación entre las partes.-----

**16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse que los actores realizaban labores para la entidad demandada. -----

**VII.- La entidad demandada oferto las siguientes probanzas:** -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*,.- Prueba desahogada a fojas 129 a 134 de autos, la cual **no** beneficia a la oferente en razón que el actor contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*,.- Prueba desahogada a fojas 129 a 134 de autos, la cual **no** beneficia a la oferente en razón que el actor contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. -----

Se admitió la ratificación de firma y contenido de las documentales 3, 4, 5, 6, a foja 114 vuelta. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Movimiento de Personal.- Prueba desahogada a fojas 132 a 133 de autos, respecto a la ratificación de firma y contenido de la cual no reconoce firma y contenido el actor. -----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Movimiento de Personal.- Prueba desahogada a fojas 133 a 134 de autos, respecto a la ratificación de firma y contenido de la cual no reconoce firma y contenido el actor. -----

**5.- DOCUMENTAL.- 27 RECIBOS DE NOMINA.-** Prueba desahogada a fojas 132 a 133 de autos, respecto a la ratificación de firma y contenido, la cual manifestó desconoce.- no reconoce firma y contenido el actor. -----

**6.- DOCUMENTAL.- 23 RECIBOS DE NOMINA.-** Prueba desahogada a fojas 133 a 134 de autos, respecto a la ratificación de firma y contenido de la cual no reconoce firma y contenido el actor. -----

Pruebas 3, 4, 5, 6, que no reconocen firma y contenido los actores. Le aporta beneficio a la entidad al no acompañarse prueba para demostrar su negativa. -----

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la oferente al señalar los actores que no es su firma sin demostrar lo contrario, que no sea de su autoría la que se les imputa. -----

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente al no advertirse que las nóminas que exhibió hubieren sido acreditadas que no corresponden al pago de las prestaciones para cada actor. -----

**VIII.- En las relatadas** circunstancias, y analizado que fue en su totalidad los medios de prueba aportados por la entidad demandada a quien se le fincó el debitó probatorio, debiendo así, demostrar las condiciones generales de trabajo, así como que la relación laboral concluyó a resultas de la terminación del contrato que por tiempo determinado celebraron; al respecto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones, por lo que ve a las condiciones generales de trabajo, se tiene que por lo que ve al puesto que desempeñaba cada actor se advierte que se les otorgó de manera temporal, como se contiene en las documentales 3 y 4 que oferto la entidad demandada, de las cuales incluso la parte accionante no reconocen su firma, pero sin ofertar prueba que demostrara que la firma que obra en esas documentales no fuera de su autoría, con lo que se desprende que signaron los demandantes un último documento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, es decir al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, que eran sabedores de la temporalidad de su relación para con la entidad, sin embargo, de las pruebas aportadas, se advierte

que a los actores se les cubrió su salario desde la primer quincena de octubre del año 2011 dos mil once, como se advierte de las documentales ofertadas por la propia entidad. Aunado al hecho que de las documentales ofertadas por la parte actora consistentes en las documentales 9, 10, 11, 12, que resultan ser movimientos de personal y escritos de la Comisión Mixta de Escalafón en las que se desprende que a los actores se les cambia su situación, es decir de empleados supernumerarios a definitivos, a \*\*\*\*\* desde el 01 de enero de 2012 y al C. \*\*\*\*\* desde el 16 de junio del año 2012 dos mil doce, documentales de las cuales desconoció su elaboración la parte demandada, de las que no se admitió la ratificación, sin embargo se tuvieron por perfeccionadas en cuanto a su cotejo al no exhibir la entidad documento alguno que le fue requerido para el desahogo de esta probanza. -----

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación, de que la patronal, si bien acreditó que en la relación que tenía para con los actores otorgo un documento por tiempo determinado, también lo es que se les había otorgado la definitividad de su nombramiento como se advierte de las documentales que exhibió la accionante, empero, se estima que la demandada es omisa en desvirtuar el despido argüido por la actora, mismo que la actora sitúo con fecha veintisiete de diciembre del año 2012 dos ml doce, anterior a la fecha de terminación del contrato que por tiempo determinado que se dijo celebraron las partes, pues se advierte que las únicas probanzas que la patronal aportó a efecto de desvirtuar el despido del que se dolió el actor, lo fue la confesional a cargo de los propios demandantes y las documentales, las que si bien le rinden beneficio a la patronal, dado que la parte actora no reconoció como suya la firma que se imputa de su autoría en los documentos que contienen la relación por tiempo determinado, pero sin ofertar pruebas que las desvirtuaran, ya que la actora no reconoció al respecto, ningún hecho que le perjudicara; aunado a la existencia de documentos como los son los movimientos de personal y los dictámenes escalafonarios en los que se determinó que los actores eran actos para que se les otorgara la plaza de manera definitiva, en ese contexto, este Tribunal considera, que al no lograr la patronal desvirtuar el despido, y que existen documentos en los que se otorgan derechos y prerrogativas en favor de los accionantes, al darles la seguridad en su plaza al obtener la definitividad en la misma, consecuentemente, a efecto de no causar fisura a los derechos de los actores, derivados del contrato, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a **REINSTALAR** a los actores del juicio \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de **RECAUDADOR FISCAL** adscrito al **DEPARTAMENTO DE**

**RECAUDACION DE OBRA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO** y el C. \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de **AUXILIAR OPERATIVO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.** ----

Al resultar procedente la acción de Reinstalación, en consecuencia se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo correspondiente al pago de los salarios caídos, y los incrementos salariales que se generen a partir de la fecha del despido de que fueron objeto, esto es, a partir del 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce al día previo en que sean reinstalados cada uno de los accionantes. -----

Respecto al reclamo en el sentido de: Por la **Nulidad** de las Renuncias fechadas 01 primero de noviembre de 2012, que fue firmada por el trabajador actor C. \*\*\*\*\*, anticipadamente, con fecha 16 dieciséis de junio del año 2012 dos mil doce y por el trabajador actor \*\*\*\*\* el día 01 de abril del año 2010 dos mil diez, a lo que la demandada negó que haya hecho firmar el documento que refieren los accionantes. Petición que se estima improcedente e inoperante, dado que de lo actuado y de los medios de prueba aportados por las partes, no se aprecia que se hubiesen signado documentos denominados renuncias en las fechas y términos mencionados por los actores o la existencia de los mismos, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad de declarar la Nulidad de las Renuncias que cita la parte actora.

**b.- Reclaman la Inamovilidad** en el puesto que desempeñaban. Petición a la cual la demandada contestó que no procede por no darse los supuestos para gozar de tal derecho. Reclamó que se estima improcedente, en razón que la por tanto, la inamovilidad corresponde a un derecho de un trabajador para que éste no pueda ser separado de su trabajo de manera injustificada, sin embargo, en el presente caso se acredita que fueron despedidos los actores, motivo por el cual se estima que es procedente el **ABSOLVER** a la demandada de determinar o declarar la inamovilidad de los actores en el puesto que desempeñaban hasta antes de ser despedidos. ---

Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504. -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS

PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). -----

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores. -----

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----

Los actores reclaman el pago de **Salarios devengados**, generados y retenidos, correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 31 de octubre y del 01 al 15 de noviembre del 2012. La demandada cito que es improcedente que los actores siempre han recibido el pago de su salario. Reclamo que se estima es la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar haber realizado el pago de salario en favor de los actores, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. De los recibos de nómina aportados por la demandada como Documental 5, se desprende que los mismos comprenden el periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2012, respecto del C. \*\*\*\*\*\*, se encuentran los recibos de pago signados por el actor respecto a la primera quincena de septiembre segunda de octubre y primera de noviembre de 2012, teniéndose por acreditado el pago de su salario por esos días. De los recibos de nómina aportados por la demandada como Documental 6, se desprende que los mismos comprenden el periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la primera quincena de octubre de 2012, respecto del C. \*\*\*\*\*\*, se encuentran los recibos de pago signados por el actor respecto a la primera quincena de septiembre de 2012, teniéndose por acreditado el pago de su salario solo por esos días. Por tanto, una vez analizadas las probanzas, se

desprende que la entidad logra demostrar su debito procesal respecto del C. \*\*\*\*\* motivo por el cual lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de cubrir a dicho actor lo correspondiente a salario devengado o retenido por los lapsos que reclama. En relación al C. \*\*\*\*\* la entidad con las documentales ofertadas solo logra demostrar parcialmente el pago de salario que se le reclama en este punto, motivo por el cual lo procedente es **absolver** a la entidad de cubrir al actor \*\*\*\*\* lo correspondiente a salarios devengados de la primer quincena de septiembre del año 2012 y **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al C. \*\*\*\*\* lo correspondiente a salario de la segunda quincena de octubre y primer quincena de noviembre de 2012. -----

**f.-** Los actores reclaman el pago de **estímulo del servidor**, el cual citan le fue retenido que debería ser entregado en la segunda quincena de septiembre de 2012. La demandada contestó que es una prestación extralegal. Petición que se estima, si bien es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia. Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: - - - - -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----  
**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos, tanto de la Inspección Ocular como de los recibos de nómina ofertados se presume y se advierte que a los aquí accionantes en los recibos de la primer quincena de septiembre les fue cubierto el pago de estímulo del servidor en el mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, se tiene que de autos se desprende la existencia y el derecho al pago de dicho concepto en favor de los accionantes, y toda vez que dicho reclamo lo fue respecto al pago que se debió realizar en el mes de septiembre del año 2012 y quedo acreditado que si se efectuó dicho pago, lo procedente es **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de que pague a cada uno de los disidentes el concepto Estimulo del Servidor o llamado "Bono del Servidor" correspondiente al año 2012. -----



**G y H.-** Por el pago de DESPENSA para cada uno de los actores a razón de \*\*\*\*\* mensuales por los meses de noviembre y diciembre del 2012 hasta la terminación del presente juicio, así como el pago de Ayuda de TRANSPORTE para cada uno de los actores a razón de \*\*\*\*\* mensuales por los meses de noviembre y diciembre del 2012 hasta la terminación del presente juicio. La demandada señaló que son improcedentes, que han recibido el pago oportuno y cabal y que carecen de acción.- Peticiones que se estima que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que les cubrió a los actores estos conceptos en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Del estudio de las pruebas aportadas por las partes se aprecia que la entidad acompañó dos legajos de recibos de nómina respecto a los actores del juicio, de los que se contiene el pago de los conceptos de Ayuda de Despensa y Transporte para cada uno de los actores, respecto del C. \*\*\*\*\*, se encuentran los recibos de pago signados por el actor en los que se contiene el pago de ayuda de transporte y despensa, destacando las nóminas de la primera y segunda quincena de noviembre de 2012, teniéndose por acreditado en la segunda quincena que se cubrió al actor el pago de los conceptos que aquí reclama. De los recibos de nómina aportados por la demandada como Documental 6, se desprende que los mismos comprenden el periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la segunda quincena de septiembre de 2012, respecto del C. \*\*\*\*\*, teniéndose por acreditado que si se cubría dichos conceptos, sin que se demuestre que se le pago a dicho accionante la ayuda de transporte y despensa en los meses de noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce. Por tanto, una vez analizadas las probanzas, se desprende que la entidad logra demostrar su debito procesal respecto del C. \*\*\*\*\* solo por el pago de ayuda de transporte y Ayuda de Despensa del mes de noviembre del año 2012 motivo por el cual lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de cubrir al C. \*\*\*\*\* del pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce. En relación al C. \*\*\*\*\* la entidad con las documentales ofertadas no logra demostrar el pago de estos conceptos. Por tanto, al haber procedido la acción principal de Reinstalación, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al C. \*\*\*\*\* el pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de diciembre del año 2012 dos mil y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, con relación al C. \*\*\*\*\* lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al C. \*\*\*\*\* el pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de noviembre y diciembre del año 2012 dos mil y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, a razón de

\*\*\*\*\* por Ayuda de Despensa Mensual y \*\*\*\*\* por Ayuda de Transporte mensual para cada uno de los actores. -

**I.-** Los accionantes reclaman el pago de **Vacaciones, Aguinaldo, Prima Vacacional**, por el tiempo que dure el presente juicio, y los intereses que se generen en virtud de la negativa de la demandada a realizar dicho pago por el tiempo que duro la relación de trabajo. La demandada contestó, que son improcedentes sus peticiones, que siempre se le cubrieron y gozaron de sus vacaciones. De los recibos de nómina aportados por la demandada como Documental 5, se desprende que los mismos comprenden el periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2012, respecto del C. \*\*\*\*\*, en los que destaca el recibo de la primer quincena de diciembre del año 2011 dos mil once que contiene el pago del concepto aguinaldo, y Ant. de Aguinaldo por sueldo. el de la segunda quincena de marzo del año 2012 que contiene el concepto Prima Vacacional, el de la primer quincena de junio del año 2012 que contiene el concepto de Ant. de Aguinaldo por sueldo. Documental 6, se desprende que los mismos comprenden el periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la primer quincena de septiembre de 2012, respecto del C. \*\*\*\*\*, en los que destaca el recibo de la primer quincena de diciembre del año 2011 dos mil once que contiene el pago del concepto aguinaldo, y Ant. de Aguinaldo por sueldo. el de la segunda quincena de marzo del año 2012 que contiene el concepto Prima Vacacional el de la primer quincena de junio del año 2012 que contiene el concepto de Ant. de Aguinaldo por sueldo. Por tanto, una vez analizadas las probanzas, se desprende que la entidad logra demostrar parcialmente su debito procesal, relativo al pago de Aguinaldo, pues se demuestra que si se cubrió ese concepto en favor de los accionantes tanto en diciembre de 2011 como en el mes de junio del año 2012 dos mil doce; al igual que lo relativo al pago realizado a ambos actores del concepto de Prima vacacional de la que se acredito que cubrió a los actores en el mes de marzo del año 2012 dos mil doce. Ante lo antes mencionado y dada la procedencia de la acción principal de Reinstalación, como consecuencia es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al concepto de **Aguinaldo** a partir de la segunda quincena de junio del año 2012 dos mil doce al día del despido alegado por los accionantes, y del día del despido de los actores 27 de diciembre del año 2012 al día previo al en que sean reinstalados los accionantes. De igual forma se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al concepto de **Prima Vacacional** a partir de la primer quincena de abril del año 2012 dos mil doce al día del

despido alegado por los accionantes, y del día del despido de los actores 27 de diciembre del año 2012 al día previo al en que sean reinstalados los accionantes. De igual forma se **condena** a la entidad a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente a **Vacaciones** del 01 primero de abril del año 2010 dos mil diez al 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, en que se dijo despedido el C. \*\*\*\*\*, así como se **CONDENA** a la entidad a cubrir al C. \*\*\*\*\* lo correspondiente a Vacaciones por el tiempo de la relación laboral es decir, conforme los recibos de nómina exhibidos como prueba documental, pues no se estableció otra fecha de ingreso, es a partir de la primer quincena de octubre del año 2011 dos mil once a la fecha del despido alegado 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce. Debiéndose **absolver** a la entidad del pago del concepto de vacaciones para cada uno de los actores de la fecha del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, pues dicho concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:  
a: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-**  
De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

**J.-** Los accionantes reclaman el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones así como el SEDAR, por el tiempo que dure el presente juicio, hasta que sea reinstalado y por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. La demandada contestó que es improcedente porque fueron trabajadores supernumerarios. Reclamo que se considera procedente, pues como se señaló en autos a los actores se les concedió su nombramiento de forma definitiva, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce, motivo por el cual es estimarse que son empleados de la entidad por así haberse determinado y que resulto

procedente la reinstalación reclamada como consecuencia se **CONDENA** a la entidad la pago de cuotas a favor de cada uno de los accionantes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha del despido alegado y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución. -----

**k.-** Los actores reclaman la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así como la inscripción y los pagos respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha de ingreso. La parte demandada carecen de acción y derecho para reclamar ante el IMSS ya que siempre estuvieron inscritos, respecto al Instituto de Pensiones se reproduce lo contestado en el apartado que antecede. -----

De lo actuado no se aprecia que la entidad acreditara que los actores estuvieron inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, carga procesal que le corresponde a la entidad conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, por tanto, al demostrarse en autos que a los accionantes se les concedió su nombramiento de forma definitiva, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce, motivo por el cual es estimarse que son empleados de la entidad por así haberse determinado y que resultado procedente la reinstalación reclamada como consecuencia se **CONDENA** a la entidad a la inscripción y pago de cuotas a favor de cada uno de los accionantes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha del despido alegado y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución. Respecto al Instituto de Pensiones del Estado deberá de estarse a lo resuelto en el párrafo que antecede. -----

**e.-** Los actores reclaman el pago de **horas extras**, señalando que \*\*\*\*\* Laboraba dos horas extras diarias y los sábados 4 horas extras, y el C. \*\*\*\*\* dos horas extras los día lunes, martes, miércoles y jueves y los viernes cuatro horas extras, a lo que la demandada señalo que carecen de acción y derecho por ser imprecisa la reclamación y que es cierta la última jornada. Petición que se estima que es a la entidad a quien le corresponde el demostrar la jornada del actor, la cual acepto al dar respuesta a la demanda en su contra. Por otra parte, al advertirse que el actor reclama el pago de horas extras y de haber laborado tiempo extraordinario los días de descanso semanal, en consecuencia la parte

accionante deberá demostrar que realizó actividades para el ayuntamiento en días de descanso y que laboro de manera extraordinaria. Debito procesal que se estima no cumple a cabalidad el accionante, pues si bien oferto la prueba de Inspección Ocular en la que se tuvo por presuntamente cierto lo que pretendía demostrar el actor, es decir el control de asistencias y jornada laborada, no menos cierto es que con la misma, si bien se presume el haber laborado tiempo extraordinario en sus días de labores ordinarias de cada actor jornada que fue reconocida por la entidad desde la contestación de demanda, y que acepto la entidad, no menos cierto lo es que se presume que realizaron los accionantes actividades en su día de descanso, pero no bastante para considerar que esas actividades sean correspondientes al pago de tiempo extraordinario, pues no se infiere que las realizaran fuera del horario del día de labores, y en todo caso sería actividades realizadas en día de descanso, no en una jornada superior a su horario de labores, por tanto se estima que solo resulta procedente el pago de horas extraordinarias para cada uno de los actores a razón de dos horas extras diarias del 17 de octubre del año 2011 al 10 de octubre del año 2012 dos mil doce, no así en el día de su descanso semanal, por lo que se **Condena** a la entidad a cubrir a los actores del juicio el pago de dos horas extras diarias en el lapso antes mencionado, a \*\*\*\*\* Laboraba dos horas extras diarias de lunes a viernes y al C. \*\*\*\*\* dos horas extras los día lunes, martes, miércoles y jueves, horas extras que deberán ser cubiertas las primeras 9 semanales al 100% más del salario ordinario y las que se excedan al 200% más del salario ordinario. Teniendo en consideración que no procede el periodo de condena el pago de horas extras en los días de descanso obligatoria correspondiente a los días contenidos en el artículo 38 de la ley de la materia, y que se otorgaron en cumplimiento a dichos festejos o actividades en el periodo de condena, como son el 21 de noviembre de 2011 ( por 20 de noviembre), 6 de febrero (por 5 de febrero) de 2012, 01 de mayo de 2012, 28 de septiembre de 2012. -----

No. Registro: 224,784 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 Tesis: I. 4o. T. J/7 Página: 344 Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471. -----

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de

descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario. Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

**Registro No.** 193834 **Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999 Página: 103 Tesis: 2a./J. 50/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral .

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.**

Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**Ejecutoria:** 1.- **Registro No.** [5876](#) **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/98. **Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. **Localización:** 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Septiembre de 1999; Pág. 588

.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada, deberá de tomarse como base el salario que establecieron los actores en su demanda, de

\*\*\*\*\* mensuales al C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mensuales al C. \*\*\*\*\* , más los conceptos de ayuda de despensa para cada actor por \*\*\*\*\* pesos mensuales, y ayuda de transporte para cada actor por \*\*\*\*\* mensuales, a que se condenó a la entidad a la fecha de reinstalación, toda vez, que el mismo fue aceptado expresamente por la patronal al dar contestación.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.**- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a **REINSTALAR** a los actores del juicio \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de **RECAUDADOR FISCAL** adscrito al **DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE OBRA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO** y el C. \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de **AUXILIAR OPERATIVO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO;** a cubrir a cada uno de los actores del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo correspondiente al pago de los salarios caídos, y los incrementos salariales que se generen a partir de la fecha del despido de que fueron objeto, esto es, a partir del 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce al día previo en que sean reinstalados cada uno de los accionantes; a cubrir al C. \*\*\*\*\* lo correspondiente a salario de la segunda

quincena de octubre y primer quincena de noviembre de 2012; a cubrir al C. \*\*\*\*\* el pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de diciembre del año 2012 dos mil y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, con relación al C. \*\*\*\*\* lo precedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al C. Armando González Castro el pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de noviembre y diciembre del año 2012 dos mil y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, a razón de \*\*\*\*\* por Ayuda de Despensa Mensual y \*\*\*\*\* por Ayuda de Transporte mensual para cada uno de los actores; a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al concepto de **Aguinaldo** a partir de la segunda quincena de junio del año 2012 dos mil doce al día del despido alegado por los accionantes, y del día del despido de los actores 27 de diciembre del año 2012 al día previo al en que sean reinstalados los accionantes; a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al concepto de **Prima Vacacional** a partir de la primer quincena de abril del año 2012 dos mil doce al día del despido alegado por los accionantes, y del día del despido de los actores 27 de diciembre del año 2012 al día previo al en que sean reinstalados los accionantes; a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente a **Vacaciones** del 01 primero de abril del año 2010 dos mil diez al 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, en que se dijo despedido el C. \*\*\*\*\*, así como se CONDENAR a la entidad a cubrir al C. \*\*\*\*\* lo correspondiente a Vacaciones por el tiempo de la relación laboral de la primer quincena de octubre del año 2011 dos mil once a la fecha del despido alegado 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce; al pago de cuotas a favor de cada uno de los accionantes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha del despido alegado y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución; a la inscripción y pago de cuotas a favor de cada uno de los accionantes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al C. \*\*\*\*\* a partir del 16 de junio del 2012 y al C. \*\*\*\*\* a partir del 01 de junio del año 2012 dos mil doce a la fecha del despido alegado y de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir a los actores del juicio el pago de dos horas extras diarias en el lapso antes mencionado, a \*\*\*\*\* Laboraba dos horas extras diarias de lunes a viernes y al C. \*\*\*\*\* dos horas extras los día lunes, martes, miércoles y jueves. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de declarar la



Nulidad de las Renuncias que cita la parte actora, de determinar o declarar la inamovilidad de los actores en el puesto que desempeñaban hasta antes de ser despedidos; de cubrir al C. \*\*\*\*\* lo correspondiente a salario devengado o retenido por los lapsos que reclama, de cubrir al actor \*\*\*\*\* lo correspondiente a salarios devengados de la primer quincena de septiembre del año 2012, de que pague a cada uno de los disidentes el concepto Estimulo del Servidor o llamado "Bono del Servidor" correspondiente al año 2012; de cubrir al C. \*\*\*\*\* del pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce; del pago del concepto de vacaciones para cada uno de los actores de la fecha del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución; Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora.- calle  
-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Veronica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -  
- -

JSTC { '\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.